

Honorable.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
MAGISTRADA: CLAUDIA PATRICIA ALOSO PÉREZ
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

RADICADO: 50001233300020240037400

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MONTAJES JM S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA representante legal de **HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**, sociedad comercial identificada con NIT. 900.701.533-7, con domicilio en la ciudad de Cali, en calidad de apodera general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad comercial, legalmente constituida, identificada con NIT. 860.028.415-5, de conformidad con la escritura pública 2779 del 2 de diciembre de 2021 y el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me permito, de manera respetuosa, referirme al escrito presentado por la parte demandante en el que se pronuncia sobre las excepciones formuladas por mi representada, en los siguientes términos:

La Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. presentó escrito de descorre de traslado de las excepciones propuestas por esta parte el día 24 de julio de 2025, según se constata en el documento radicado a través del portal SAMAI.

No obstante, en este caso debe tenerse en cuenta que el traslado de dichas excepciones ya había sido surtido conforme a las normas procesales vigentes, específicamente en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 201A del CPACA introducido por la Ley 2080 de 2021, y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 13 de CGP respecto de la observancia de las normas procesales.

Descendiendo los anteriores preceptos normativos y aplicándolos al caso que nos ocupa, está acreditado que, el escrito contentivo de la contestación de la demanda y de las excepciones fue enviado por esta parte a todos los sujetos procesales, incluyendo al apoderado de la parte demandante, el día 14 de mayo de 2025, hecho del cual obra constancia en el expediente en la constancia de envío de la contestación a los sujetos procesales radicada por SAMAI el mismo 14 de mayo.



Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11ª #94ª - 23 Of. 201
+57 3173795688 - 601-7616436

Dado que la remisión digital se surtió de manera íntegra y conforme a derecho, el traslado se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 16 de mayo de 2025, y el término respectivo para su descorrer inició el lunes 19 de mayo de 2025 y venció el 21 de mayo de 2025.

2025-07-24	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1934497 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 24/07/2025 15:55:52, donde solicitó: Descorre traslado excepciones	2025-07-24
------------	--------------------------------	--	------------

Es por lo anterior, que el descorrer se presentó ante el despacho por fuera del término y oportunidad procesal. Así lo establece el artículo 201A del CPACA, el cual dispone:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Sobre el alcance de estas normas, la doctrina ha señalado que:

"En el parágrafo de la norma se incluyó una importante disposición que permite eliminar los traslados que se hacen por Secretaría, como una clara muestra de la economía procesal (...). Ello no significa que en esta hipótesis no haya traslado; lo que ocurre es que no se surtirá por Secretaría, sino que se realizará por el envío efectuado por la parte que ejerce dicho acto a los demás intervinientes y luego que transcurran dos días del envío."¹

En consecuencia, el escrito de descorrer de excepciones presentado por TGI resulta extemporáneo, pues fue radicado el 24 de julio de 2025, cuando ya había precluido la oportunidad procesal correspondiente, que vencía el 21 de mayo de 2025.

Por ende, solicitamos al Honorable Tribunal que se rechace por extemporáneo dicho escrito, así como las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en él, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, según el cual:

¹ (Santos, H. S. Derecho procesal civil general. Universidad Externado, 2021, págs. 1010-1011).

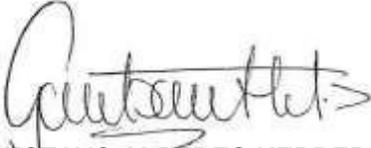
“(…) **En este término**, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas (…) En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”
(Subrayado por fuera del texto original)

En definitiva, al haber precluido dicha oportunidad procesal, la parte demandante no podía válidamente aportar nuevos medios probatorios ni controvertir los argumentos propuestos por esta parte, por lo que debe inadmitirse su escrito en lo que se aparte del marco normativo aplicable. En efecto, admitir el descorre presentado de forma extemporánea y decretar cualquiera de los medios de prueba arrimados con dicho escrito, implicaría otorgarle a la parte demandante una nueva oportunidad probatoria que no le corresponde conforme al orden procesal vigente. Ello vulneraría el principio de preclusión previsto en el artículo 212 del CPACA, toda vez que fue su propia inactividad la que permitió el vencimiento del término legal para pronunciarse sobre las excepciones y solicitar pruebas.

CAPÍTULO I. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA –
(Representante legal de HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S)
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.